



Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS
✉ AV. JORGE CHAVEZ N° 154 – MIRAFLORES
☎ (511) 219-3400

Informe N° 358-2024-GRT

Análisis del Recurso de Reconsideración interpuesto por Electro Ucayali S.A.

(Contra la Resolución N° 051-2024-OS/CD)

Lima, mayo 2024

Resumen Ejecutivo

Con fecha 15 de abril de 2024, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Concesiones Eléctricas, se publicó la fijación de las Tarifas en Barra para el período mayo 2024 – abril 2025, mediante la Resolución N° 051-2024-OS/CD (en adelante “Resolución 051-2024”).

El 7 de mayo de 2024, la empresa Electro Ucayali S.A. (en adelante “ELUC”) interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución 051-2024, solicitando lo siguiente:

- 1) Actualizar los costos de personal de operación, mantenimiento y gestión de las pequeñas centrales térmicas del Sistema Aislado Típico M.
- 2) Actualizar los costos relativos de las Subestaciones y conexiones eléctricas de los Sistemas Típicos M y P.
- 3) Actualizar el costo de combustible de S/ 13,46/galón a S/ 14,5585 /galón.

Como resultado del análisis que se realiza en el presente informe, se recomienda declarar infundados los petitorios del recurso de reconsideración contra la Resolución 051-2024 presentado por ELUC.

Contenido

1.	Introducción	1
1.1.	Antecedentes	1
1.2.	Objetivo	2
2.	Análisis del Recurso de Reconsideración.....	4
2.1.	Actualizar los costos de personal de operación, mantenimiento y gestión de las pequeñas centrales térmicas del Sistema Aislado Típico M	4
2.1.1	Sustento del Petitorio.....	4
2.1.2	Análisis de Osinergmin.....	4
2.2.	Actualizar los costos relativos de las subestaciones y conexiones eléctricas de los Sistemas Típicos M y P.....	5
2.2.1	Sustento del Petitorio.....	5
2.2.2	Análisis de Osinergmin.....	5
2.3.	Actualizar el costo de combustible de S/ 13,46/galón a S/ 14,5585/galón	6
2.3.1	Sustento del Petitorio.....	6
2.3.2	Análisis de Osinergmin.....	6
3.	Recomendaciones	8

1. Introducción

1.1. Antecedentes

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas¹ (LCE), los Precios en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, son fijados anualmente por Osinergmin y entran en vigencia en el mes de mayo de cada año.

El proceso de Fijación de Tarifas en Barras del periodo mayo 2024 – abril 2025 se inició el 14 de noviembre de 2023 con la presentación del “*Estudio Técnico Económico de Determinación de Precios de Potencia y Energía en Barras para la Fijación Tarifaria de Mayo 2024*” y “*Propuesta Tarifaria del Subcomité de Transmisores del COES Fijación de Tarifas en Barra Periodo Mayo 2024 – Abril 2025*” remitidos a Osinergmin por los Subcomités de Generadores y Transmisores del COES mediante las cartas SCG-024-2023 y STCOES 10-2023, respectivamente (en adelante “ESTUDIO”).

Osinergmin, en cumplimiento del Anexo A del Procedimiento para Fijación de Precios Regulados (en adelante “PROCEDIMIENTO”) aprobado mediante Resolución N° 080-2012-OS/CD, convocó la realización de una Audiencia Pública para que los Subcomités de Generadores y Transmisores del COES expusieran el contenido y sustento del ESTUDIO, la misma que se realizó el 28 de noviembre de 2023.

Luego, Osinergmin presentó sus observaciones al ESTUDIO las cuales fueron subsanados por los Subcomités de Generadores y Transmisores del COES de acuerdo con el artículo 52² de la LCE.

¹ **Artículo 46°.-** Las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, serán fijadas anualmente por OSINERG y entrarán en vigencia en el mes de mayo de cada año.

Las tarifas sólo podrán aplicarse previa publicación de la resolución correspondiente en el Diario Oficial "El Peruano" y de una sumilla de la misma en un diario de mayor circulación. La información sustentatoria será incluida en la página web de OSINERG.

² **Artículo 52°.-** OSINERG efectuará sus observaciones, debidamente fundamentadas, a las propuestas de los Precios en Barra.

Los responsables deberán absolver las observaciones y/o presentar un nuevo estudio, de ser necesario.

Posteriormente, se efectuó: i) Con fecha 08 de marzo de 2024, la publicación del Proyecto de Resolución que fija los Precios en Barra y de la relación de la información que la sustenta; ii) la Audiencia Pública de fecha 13 de marzo de 2024 y; iii) la recepción de opiniones y sugerencias de los interesados respecto a la mencionada publicación; conforme a lo dispuesto en los literales g), h) e i) del PROCEDIMIENTO, respectivamente.

El 15 de abril de 2024, Osinergmin, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 de la LCE³, publicó la Resolución 051-2024, con la cual se fijó las Tarifas en Barra para el período mayo 2024 – abril 2025.

Luego, el 7 de mayo de 2024, la empresa Electro Ucayali S.A. (en adelante “ELUC”) interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución 051-2024.

El Consejo Directivo de Osinergmin convocó a una tercera Audiencia Pública dentro del proceso regulatorio para que las instituciones, empresas y demás interesados que presentaron recursos de reconsideración contra la Resolución 051-2024 pudieran exponer el sustento de sus respectivos recursos, la misma que se realizó el 14 de mayo de 2024, con la participación de un representante de ELUC.

Conforme al Procedimiento de Fijación de Tarifas en Barra, los interesados debidamente legitimados tuvieron la oportunidad de presentar opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración recibidos por Osinergmin hasta el 16 de mayo de 2024, no habiéndose recibido ninguno relacionado con el recurso de reconsideración presentado por ELUC.

1.2. Objetivo

El presente informe tiene por objeto analizar los aspectos técnico-económicos del recurso de reconsideración interpuesto por ELUC. Sobre la base de dicho análisis se plantea la absolución a los temas impugnados.

Para la preparación del presente informe se ha tomado como base la normatividad vigente establecida en la Ley N° 27332, “Ley Marco de los Organismos Reguladores”; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la LCE; en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (RLCE) aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en lo dispuesto

Absueltas las observaciones o vencido el término sin que ello se produjera, OSINERG procederá a fijar y publicar las tarifas y sus fórmulas de reajuste mensuales, antes del 30 de abril de cada año.

³ **Artículo 43º.**- Estarán sujetos a regulación de precios:

- a) La transferencia de potencia y energía entre generadores, los que serán determinados por el COES, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14º de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica.
Esta regulación no regirá en el caso de contratos entre generadores por la parte que supere la potencia y energía firme del comprador.
- b) Los retiros de potencia y energía en el COES que efectúen los Distribuidores y Usuarios Libres, los mismos que serán determinados de acuerdo a lo establecido en el artículo 14º de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica;
- c) Las tarifas y compensaciones de Sistemas de Transmisión y Distribución.
- d) Las ventas de energía de Generadores a concesionarios de distribución destinadas al Servicio Público de Electricidad; excepto, cuando se hayan efectuado Licitaciones destinadas a atender dicho Servicio, conforme a la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica.
- e) Las ventas a usuarios de Servicio Público de Electricidad.

en la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”; y, en lo dispuesto en la Ley N° 27838, “Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas”.

En lo que sigue del presente informe, se resumen los requerimientos y argumentos presentados por ELUC, así también, el análisis de los temas técnicos efectuado por Osinergmin y se establecen las conclusiones y recomendaciones sobre el recurso de reconsideración contra la Resolución 051-2024.

2. Análisis del Recurso de Reconsideración

2.1. Actualizar los costos de personal de operación, mantenimiento y gestión de las pequeñas centrales térmicas del Sistema Aislado Típico M

2.1.1 Sustento del Petitorio

ELUC menciona que se ha mantenido los costos del año 2018 en este periodo regulatorio, a pesar de haber manifestado que los costos de generación se revisan y fijan por un período de 4 años, como se aprecia en el extracto en el libro Excel "*Tarifa Típico M - 2018 – (Pub).xls*".

Asimismo, ELUC agrega que, no ha actualizado los costos de personal por un período de 7 años (desde 2018 al 2024).

En conclusión, ELUC solicita que se considere los estudios de mercado y remuneraciones como estudio de demanda ocupacional del MINTRA, utilizado en los costos estándares de inversión en distribución eléctrica (SICODI) utilizado en el Valor Agregado de Distribución de periodo 2023-2027, correspondiente al operario y peón, según el libro Excel "*H-H SICODI 2023.xlsx*".

2.1.2 Análisis de Osinergmin

Al respecto, ELUC muestra tablas y valores que no corresponden a los valores aprobados en la Resolución 051-2024 para el Sistema Típico M, y el total de costo anual por año según ELUC es S/ 128 974, mientras que el

aprobado para la presente regulación alcanza a S/ 172 538, que es 33,8% mayor al reclamado por ELUC.

Asimismo, en relación a los costos reconocidos en el proceso de Valor Agregado de Distribución (VAD), señalar que este corresponde a un proceso tarifario para las actividades de distribución, a diferencia del reconocimiento de costos para los sistemas aislados, que comprende las actividades de generación y transmisión eléctrica; asimismo señalar que respecto a las actividades y riesgos del personal son de naturaleza distinta, principalmente porque en distribución comprende una mayor área de influencia por su zona de concesión, en consecuencia mayores costos.

Por tanto, este extremo del recurso de reconsideración contra la Resolución 051-2024 deber ser declarado infundado.

2.2. Actualizar los costos relativos de las subestaciones y conexiones eléctricas de los Sistemas Típicos M y P

2.2.1 Sustento del Petitorio

ELUC menciona que no se actualizó los costos de subestación y conexión eléctrica de los Sistemas Típicos M y P, con costos de los Módulos Estándares vigentes a 2024, así tampoco el tipo de cambio de ese año; en su lugar, se mantuvo los módulos estándares vigentes a 2022.

Al respecto, ELUC enfatiza que, los costos de inversión a ser empleados deben ser según lo dispuesto en la Resolución N° 037-2024-OS/CD.

En ese sentido, ELUC solicita los sustentos de los costos de líneas de transmisión y subestación, para lo cual presenta cuadros con unitarios de obras civiles y equipamiento de subestaciones para una central térmica 2x500 kW – Sistema Aislado Típico A, consignando un valor total de 26 836 US dólares.

En conclusión, ELUC solicita actualizar los costos asociados a las subestaciones y líneas de transmisión, utilizando los módulos estándares de inversión vigentes para el año 2024, así como considerando el tipo de cambio actualizado; adiciona que esta medida es esencial para garantizar la integridad y confiabilidad de los datos utilizados en el proceso regulatorio.

2.2.2 Análisis de Osinergmin

Al respecto, ELUC sustenta, en base a cuadros unitarios de obras civiles y equipamiento de subestaciones que no corresponden al Sistema Típico M, ni al Sistema Típico P de ELUC, tampoco corresponde al Sistema Típico A aprobados en la presente regulación.

Los valores aprobados para ELUC en la Resolución 051-2024, sustentan los costos de líneas de transmisión y subestaciones, los cuales ascienden a la suma de 32 193 USD, suma 20% mayor a los reclamados por ELUC.

Respecto a la actualización de los costos de transmisión, en base a los módulos estándares, publicados conforme la Resolución N° 037-2024-OS/CD; señalar que, en el ámbito de los sistemas aislados, los costos de generación como inversión y capacidad, se revisa y fija cada cuatro años, por lo que no corresponde su actualización para el presente periodo tarifario.

Por tanto, este extremo del recurso de reconsideración contra la Resolución 051-2024 deber ser declarado infundado.

2.3. Actualizar el costo de combustible de S/ 13,46/galón a S/ 14,5585/galón

2.3.1 Sustento del Petitorio

ELUC afirma que se ha calculado el costo de combustible utilizando el costo de combustible para Pucallpa con un valor de S/ 13,46/galón, en el libro Excel “*Tarifa Típico M (T) 2024-Pub.xls*”, agrega que, ese costo es de la lista de precios de referencia de combustibles de Petroperú al 02 de abril de 2024; en su lugar, se debió considerar el contrato N° G 14-2024-EU–PETROPERÚ, en el que se presenta un costo unitario de S/ 14,5585 /galón.

En conclusión, ELUC solicita actualizar los costos de combustible del archivo cálculo Tarifa Típico M – 2024 (T) – Pub.xls.

2.3.2 Análisis de Osinergmin

De la revisión del Contrato N° G-14-2024-EU “*Contrato de adquisición de diésel B5 para generación eléctrica de la Central Térmica Atalaya de Electro Ucayali S.A.; que celebran la Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali Sociedad Anónima – ELECTRO UCAYALI S.A y PETROLEOS DEL PERÚ– PETROPERÚ S.A.*”, presentado como sustento de su recurso, se observa la Cláusula Cuarta respecto al Pago establece que:

“4.1 Electro Ucayali S.A. se obliga a pagar la contraprestación a LA CONTRATISTA, en forma adelantada en pagos parciales de acuerdo a los galones establecidos y al precio de lista al momento del despacho, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10.8.1 (Forma de Pago) de las Especificaciones Técnicas; previa conformidad de Administrador del Contrato (Servicio Eléctrico de Atalaya). El responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los siete (7) días de producida la recepción, a fin de que ELECTRO UCAYALI S.A. cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los diez (10) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato”:

Asimismo, aunque ELUC no ha presentado las Bases de la Licitación Pública N° 020-2023-EU, se ha accedido al SEACE para su verificación, en donde el numeral 10.8.1 establece lo siguiente:

“10.8.1 Forma de Pago

- Electro Ucayali S.A., realizara el pago en forma adelantada de la contraprestación pactada a favor del contratista en pagos parciales de*

acuerdo a los galones solicitados y al precio de lista del momento del despacho.

- *Para la presenta contratación el proveedor tendrá en cuenta exclusiva para el contrato de adquisición del servicio brindado, con el objeto de verificar el saldo que tenemos a favor o en contra (con el fin de evitar alguna confusión con otro contrato que se pueda tener con Electro Ucayali)."*

De ambos documentos se infiere que la Cláusula Cuarta se refiere a la lista de precios que Petroperú que publica cada vez que tiene variación de precios, motivo por el cual se obliga a Petroperú a contar con una cuenta exclusiva para dicho contrato, con el objeto de verificar los saldos a favor o en contra del monto total contratado, establecido para un precio de S/ 14,5585/galón a la fecha de la elaboración de las bases del Concurso Público. Ello no significa que se deba considerar dicho precio para la elaboración de los precios en barra; sino que se debe considerar el precio de lista vigente de Petroperú al momento de su uso, sea el despacho o, en este caso, para el cálculo de las tarifas en barra.

En este sentido, Osinergmin ha tomado el valor del precio de combustible del Terminal Pucallpa de la lista vigente de Petroperú al 30 de abril de 2024, como lo establece la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.

Asimismo, cabe señalar que las variaciones de los precios de los combustibles están consideradas en las fórmulas de actualización mensual, tomando como base el precio de combustibles al 30 de abril.

Por otro lado, respecto a la actualización de los costos de transmisión, en base a los módulos estándares, publicados conforme la Resolución N° 037-2024-OS/CD; señalar que, en el ámbito de los sistemas aislados, los costos de generación como inversión y capacidad, se revisa y fija cada cuatro años, por lo que no corresponde para el presente periodo tarifario

Por tanto, este extremo del recurso de reconsideración contra la Resolución 051-2024 deber ser declarado infundado.

3. Recomendaciones

Del análisis del recurso de reconsideración contra la Resolución 051-2024 se recomienda lo siguiente:

- Declarar infundado el extremo en el cual ELUC solicita actualizar los costos de personal de operación, mantenimiento y gestión de las pequeñas centrales térmicas del Sistema Típico M.
- Declarar infundado en el extremo en el cual ELUC solicita actualizar los costos relativos de las Subestaciones y conexiones eléctricas de los Sistemas Típicos M y P correspondiente al año 2024.
- Declarar infundado el extremo en el cual ELUC solicita actualizar el costo de combustible de S/13,46/galón a S/14,5585/galón.



Firmado Digitalmente por:
BUENALAYA CANGALAYA
Severo FAU 20376082114
hard
Oficina: GRT
Cargo: Gerente de
Generación y Transmisión
Eléctrica

/mfb